**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0953/2doJAM2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5859742 (T guion cinco-ocho-cinco-nueve-siete-cuatro-dos), de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que elaboró la boleta impugnada de nombre (…). . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía el pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como prueba, la descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), mediante escrito que presentó el día 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho (tangible a fojas de la 13 trece a la 17 diecisiete), en el que sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, al considerarla debidamente fundada y motivada; así como consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de julio de este mismo año, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 18 dieciocho); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **13** trece de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción, que fue en fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5859742 (T guion cinco-ocho-cinco-nueve-siete-cuatro-dos), de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado no **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del código de la materia, en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…), con fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, levantó el acta de infracción con número T-5859742 (T guion cinco-ocho-cinco-nueve-siete-cuatro-dos); al conductor de nombre (…); en el lugar ubicado en: *“5 de mayo y Pedro Moreno…. ”;* con circulación de *“oriente a poniente”*,de la zona centro de esta ciudad; con motivos de: *“Hacer sitio* *en lugares no autorizados tratándose servicio público sin ruta fija” y “Realizar maniobras que pongan en peligro la vida y la integridad física de las personas”;* en el apartado de: *“Referencia”* no anotó dato alguno; en el de ubicación de señalamiento vial oficial: *“Reglamento Tránsito Municipal León Guanajuato”*, en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción: *“Vehículo de servicio público estacionado motor apagado lugar no permitido sitio al solicitarle documentos e indicarle la falta realizó maniobras de reversa…. subiéndose a la banqueta…. Haciendo caso omiso indicaciones abalanzando el vehículo hacia mi persona….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia de conducir del gobernado, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 |Actos que el impetrante del proceso considera ilegales; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en sus incisos **A y B**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: *“El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito….de la debida fundamentación y motivación…” . . . . . . . .*

Y en el inciso **A)** expresó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN*** *la ahora demandada establece… ‘****HACER SITIO EN LUGARES NO AUTORIZADOS TRATÁNDOSE SERVICIO PÚBLICO SIN RUTA FIJA’****…… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta… carezca de la debida motivación…no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…para la emisión del acto…como se percató de que el suscrito supuestamente hacia sitio… tampoco establece… si … me encontraba a bordo del vehículo con el motor encendido o no…..* ” En tanto que en el inciso B, espeta*:* ***“REALIZAR MANIOBRAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS****… debió detallar que maniobras de peligro supuestamente realicé para que hayan puesto en riesgo la vida y la integridad física de las personas…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales, narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en los 2 dos incisos en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló los ordenamientos y preceptos que consideró infringidos: -artículos 16, fracción XVI, y 18 fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba las hipótesis normativas invocadas como infringidas; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos del Acta de infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acto administrativo controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que, respecto de la primera infracción anotada, se consignó, como motivo de la infracción: *“Hacer sitio en lugares no autorizados…”;* pero no especificó de manera clara, a que se refiere con la expresión: *“hacer sitio*”; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues no razonó ni explicó principalmente porqué el lugar donde estaba estacionado el vehículo era un lugar prohibido para ello; ni si el mismo se encontraba debidamente señalizado; lo que resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción XVI, establece que: *“Se prohíbe estacionar… en sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija”;* por lo que resultaba necesario que el enjuiciado, consignara en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se estacionó el vehículo (calle 5 de Mayo o calle Pedro Moreno); así como debió precisar si se encontraba debidamente señalizada la prohibición; cual era la razón por la que estaba prohibido el estacionamiento en ese sitio, y cuánto tiempo estuvo estacionado en ese lugar; pero sobre todo no razonó por qué consideró el agente que el justiciable estaba esperando pasaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción, también adolece de una correcta y suficiente motivación, dado que el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada, pues en el acta impugnada incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar señalado: *“Realizar maniobras que pongan en peligro la integridad física de las personas y la integridad física de las personas”;* lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el ciudadano, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por éste, con la hipótesis normativa considerada como infringida; pues el precepto citado como infringido, -artículo 18 fracción VI del reglamento- hace referencia a la prohibición de organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; sin que en parte alguna de la boleta, el enjuiciado, haya precisado **en que consistieron las maniobras** o acciones de peligro para el ciudadano, sus acompañantes o terceras personas; es decir, qué conducta realizó específicamente con su vehículo el justiciable que haya cometido una acción de peligro, ni citó porqué consideró que esas maniobras o acciones ponían en riesgo la vida y la integridad física de las personas; así como no describió la conducta desplegada, siendo que debió haber redactado la conducta desarrollada con la mayor precisión; y si se refiere a lo que escribió como: *“avalansando (sic) el vehículo asia (sic) mi persona…”* debió haber precisado los hechos para considerar si con tal conducta se puso efectivamente en riesgo su integridad; es decir, si lo hizo intencionalmente y estuvo a punto de golpearlo con el vehículo o si así ocurrió; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió los dispositivos legales invocados como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos A y B; se concluye que el acta de infracción con número **T-5859742 (T guion cinco-ocho-cinco-nueve-siete-cuatro-dos),** de fecha **13** trece de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho**,** resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir del promovente retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5859742 (T guion cinco-ocho-cinco-nueve-siete-cuatro-dos),** de fecha **13** trece de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre (…), a que **devuelva** al **ciudadano** (…)**,** la **licencia para conducir** que fue retenida. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .